



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2015-Q/TC

JUNÍN

CONSTRUCCIONES E INVERSIONES

V&E S.A.C. REPRESENTADO(A) POR

ELIZABETH TERESA SEGURA

MARQUINA - APODERADA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

VISTOS

El recurso de queja interpuesto por Construcciones e Inversiones V&E S.A.C., representada por doña Elizabeth Teresa Segura Marquina, en su condición de apoderada; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de habeas corpus, amparo, habeas data y la acción de cumplimiento.
2. La procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) está condicionada a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, la **justicia constitucional** haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el que, de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que, en instancia especializada, se resuelvan.
3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 y 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria de recurso de agravio constitucional.
4. En efecto, el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de habeas corpus.
5. En el caso de autos se aprecia que la empresa recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución N.º 63, del 8 de junio de 2015, emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín (f. 44), que resolvió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2015-Q/TC

JUNÍN

CONSTRUCCIONES E INVERSIONES

V&E S.A.C. REPRESENTADO(A) POR

ELIZABETH TERESA SEGURA

MARQUINA - APODERADA

aprobar: “(...) la consulta contenida en la resolución numero cincuenta y nueve de fecha veinte de abril del año dos mil quince, que resuelve Elevar en consulta el presente proceso ante la Segunda Sala Mixta de Huancayo (...)”.

6. De lo expresado se desprende que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del citado Código ni guarda relación con alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en tanto no cuestiona una resolución de segunda instancia que resuelve de manera desestimatoria la controversia de fondo ni cuestiona una estimatoria constitucional relacionada con narcotráfico, lavado de activos o terrorismo. En consecuencia, al haber sido correctamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

URVIOLA HANI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL